



DISPOSICIONES COMUNES A LAS HERENCIAS POR TESTAMENTO O SIN ÉL

Sabías que...

De los bienes sujetos a reserva

Además de la reserva impuesta en el art. 811 ¿a qué está obligado el viudo-a que pase a 2º matrimonio?

Estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del 1º, la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Art. 811 CC: El ascendiente que herede de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden.

¿Es aplicable también a los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo-a de cualquiera de los hijos de su 1º matrimonio y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración a éste?

Sí.

¿Cuándo cesará la obligación de reservar?

- a. Cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho a los bienes renuncien expresamente a él;
- b. o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre sabiendo que estaban 2ª vez casados.
- c. Cesará además la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo 2º matrimonio no existen hijos ni descendientes del 1º.

A pesar de la obligación de reservar, ¿podrá el padre o madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables a cualquiera de los hijos o descendientes del 1º matrimonio?

Sí, conforme a lo dispuesto en el art. 823.



Art. 823 CC: El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.

¿Cómo sucederán los hijos respecto a los bienes reservados?

Si el padre o la madre no hubiere usado en todo o en parte de la facultad que le concede la pregunta anterior, los hijos y descendientes del primer matrimonio, sucederán en los bienes sujetos a reserva conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud de testamento:

- a. hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto,
- b. o hubiesen repudiado su herencia.

¿Qué sucede con el hijo desheredado justamente por el padre o por la madre?

Perderá todo derecho a la reserva, pero si tuviere hijos o descendientes se estará a lo dispuesto en el art. 857 y en el nº 2 del art. 164.

¿Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar la segunda boda?

Sí, con la obligación, desde que la celebre, de asegurar el valor de aquéllos a los hijos y descendientes del primer matrimonio.

¿Qué sucede con la enajenación que de los bienes inmuebles sujetos a reserva hubiere hecho el viudo-a después de contraer un segundo matrimonio?

Subsistirá únicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes del primero, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

¿Serán válidas las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes o después de contraer un segundo matrimonio?

Sí, salvo siempre la obligación de indemnizar.

¿Qué debe hacer el viudo-a, al repetir matrimonio?

Hará:

- a. Inventariar todos los bienes sujetos a reserva,
- b. Anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria,
- c. y tasar los muebles.



Estará además obligado el viudo-a a asegurar con hipoteca:

1º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte.

2º El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia.

3º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho a título gratuito.

4º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Todo ello rige igualmente en caso de que haya un tercer o ulteriores matrimonios.

¿A quién será también aplicable la obligación de reservar impuesta en la pregunta anterior?

1º Al viudo que durante el matrimonio haya tenido o en estado de viudez tenga un hijo no matrimonial.

2º Al viudo que adopte a otra persona.

Se exceptúa el caso de que el adoptado sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatarios.

Dicha obligación de reservar surtirá efecto, respectivamente, desde el nacimiento o la adopción del hijo.